

Bogotá, 3 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330538211

Fecha: 3 agosto 2026

Señor (a) (es)

Stp Carlini Cruz Sas (hoy Mac Transportes Sas)

- no registra

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 7835.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

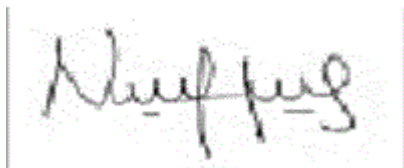
Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7835** de **29/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de

reposición ante esta dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre y en subsidio el de apelación ante la delegatura de tránsito y transporte terrestre, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7835 DE 29/05/2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución **1119 del 14 de febrero de 2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos¹ en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS) (en adelante la investigada)** con **NIT 900394190** por la presunta vulneración de las disposiciones normativas contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el **PRIMER CARGO**; en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales B) y C) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte para el **SEGUNDO CARGO** y en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 para el **CARGO TERCERO**.

SEGUNDO: La resolución de apertura fue notificada el día 07 de mayo de 2024, según constancia de notificación expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72².

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución 1119 de 14 de febrero de 2024, se ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución 1119 de 14 de febrero de 2024, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

¹ ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Conforme acta de envío y entrega de correo electrónico ID mensaje 23336

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

CUARTO: Mediante Resolución 5545 del 10 de abril de 2025 esta Dirección ordeno la apertura y cierre de periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, decisión que le fue notificada a la vigilada mediante notificación personal electrónica el 08 de mayo de 2025³.

4.1. Una vez notificada la resolución 5545 del 10 de abril de 2025, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución 5545 del 10 de abril de 2025.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

5.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

³ Conforme acta de envío y entrega de correo electrónico ID 47700 y 47699

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

5.2 Regularidad del procedimiento administrativo.

5.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

5.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:



“Por la cual se decide una investigación administrativa”

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. -

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

SEXTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

6.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".

Tal como aparece al inicio de esta resolución, la empresa **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS)** con **NIT 900394190**, corresponde al sujeto a quien se le inició investigación administrativa objeto de la presente decisión.

6.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS)** con **NIT 900394190**, al presuntamente incumplir en las obligaciones como empresa de transporte de carga al,*

- (i) Incurrir en la omisión de suministrar la información legalmente solicitada en el aplicativo SIR -ST relacionada con el requerimiento realizado, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*
- (ii) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.*
- (iii) Cesar injustificadamente sus actividades al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023, de conformidad con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.*

16.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS)** con **NIT 900394190**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS) con NIT 900394190**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS) con NIT 900394190**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación (...)”

6.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

6.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

- (i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

6.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁶ el Despacho procederá a apreciar

⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁷

5.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no suministrar la información legalmente solicitada; cargo segundo por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023 y cargo tercero por una presunta cesación injustificada de actividades al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el cargo primero porque presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

5.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el cargo segundo porque por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

5.3.3. Respecto del cargo tercero por presuntamente cesar sus actividades injustificadamente al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el cargo tercero porque Respecto del cargo tercero por presuntamente cesar sus actividades injustificadamente al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al trámite respectivo de investigación, fue necesario realizar la revisión y verificación de la empresa en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el cual una vez consultado, arrojó como resultado

⁷ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

que, la matrícula 457356 correspondiente a la investigada, se encuentra cancelada y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Villavicencio, la sociedad se encuentra liquidada, tal y como se demuestra a continuación:



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

MAC TRANSPORTES SAS

Fecha expedición: 2026/05/27 - 16:51:11

CODIGO DE VERIFICACIÓN spTsgCEe3E

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MAC TRANSPORTES SAS

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900394190-6

ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO

DOMICILIO : GUAMAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 457356

FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 18 DE 2024

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 09 DE 2025

ACTIVO TOTAL : 3,000,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BL 3 CS 79 BALCONES DEL ORIENTE

BARRIO : VILLA MARIA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 50318 - GUAMAL

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3107351555

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3214922230

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transportesmac7@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BL 3 CS 79 BALCONES DEL ORIENTE

MUNICIPIO : 50318 - GUAMAL

CORREO ELECTRÓNICO : transportesmac7@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transportesmac7@hotmail.com



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

MAC TRANSPORTES SAS

Fecha expedición: 2026/05/27 - 16:51:11

CODIGO DE VERIFICACIÓN spTsgCEe3E

SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIOS DE DOMICILIO DE SANTA MARTA A GUAMAL (META) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA)

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 20 DE ABRIL DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 112608 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2025, SE DECRETÓ : DISOLUCION

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 20 DE MAYO DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 112609 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2025, SE DECRETÓ : LIQUIDACION

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 20 DE MAYO DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 875621 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JUNIO DE 2025, SE INSCRIBE : CANCELACION PERSONA NATURAL O JURIDICA

Imagen 1 y 2. Fuente: Registro Único Empresarial y Social – RUES

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Aunado a lo anterior, , en el ejercicio de vigilancia, inspección y control del cual es competente esta Superintendencia de Transporte con relación a las empresas de Transporte de Carga, se logró evidenciar que la sociedad **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS)** con **NIT 900394190** fue habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte de carga a través de la resolución 30 del 31 de diciembre de 2010 y que también registra como CANCELADA, tal y como aparece en el RNDC, así:



Imagen No. 3. Fuente: Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC

Respecto a lo dispuesto anteriormente, resulta pertinente manifestar inicialmente que, toda persona jurídica adquiere derechos y obligaciones bajo la responsabilidad de la sociedad que la conforma, en ese sentido, el Código Civil en su artículo 633 establece:

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (...)” (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el Código de Comercio a través de los artículos 98 y 99 señalan que, una vez constituida legalmente la sociedad, forma una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, a lo que concierne en el caso en concreto, se determinó por la Superintendencia de Sociedades en su doctrina y en jurisprudencia del Consejo de Estado que, el momento de extinción de la sociedad como persona jurídica ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación.

Así las cosas, en concepto del 21 de mayo de 2008 (Oficio 220-036327), la Superintendencia de Sociedades conceptuó, en relación con la cuenta final de liquidación manifestando que,

“(…) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…)Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: “R. a este tema, la Superintendencia de Sociedades



"Por la cual se decide una investigación administrativa"

indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: "¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? "[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse"⁸

Conforme lo recogido y dispuesto por el Consejo de Estado, se tiene que una sociedad que aprueba e inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil desaparece del mundo jurídico y con ella la capacidad de actuar y adquirir derechos y obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la sociedad **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS)** desapareció del mundo jurídico el 20 de mayo de 2025, fecha en la que inscribió en el registro mercantil el acta en la que se aprobó la cuenta final de liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, la referida sociedad no tiene capacidad para asumir la responsabilidad que, de la presente investigación se derive, máxime que al no existir no puede ser sujeto vigilado de esta y/o ninguna entidad de control, no puede demandar ni ser demanda ni ser sujeto en procesos judiciales o extrajudiciales, en conclusión, carece de capacidad jurídica para actuar como parte procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra que no hay lugar para continuar con la presente investigación administrativa, motivo por el cual, decretará la terminación y archivo de la presente investigación iniciada mediante Resolución **1119 del 14 de febrero de 2024**.

En virtud de los principios de economía procedimental y eficiencia en la administración pública, a la luz de la Constitución Política y de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección debe adoptar la vía procedimental más expedita para resolver el asunto y procurar una adecuada supervisión, no solo de este sujeto particular que ha desaparecido de la vida jurídica por la cesación de su personalidad, sino de la debida prestación del servicio público y del mercado en su conjunto.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

⁸Consejo de Estado Sentencia N° 19001-23-33-000-2014-00536-01 (Sección Cuarta) del 24-09-2020. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

RESOLUCIÓN No 7835 **DE** 29/05/2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución 1119 del 14 de febrero de 2024, a la extinta empresa **STP CARLINI CRUZ SAS (HOY MAC TRANSPORTES SAS)** con **NIT 900394190**, y en consecuencia **ARCHIVAR** el expediente, como consecuencia de la inexistencia jurídica de la sociedad derivada de su liquidación en firme.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 69, inciso 2, y en consecuencia **PUBLICAR EL AVISO** con copia íntegra del acto en la página web de la Entidad, conforme dicha norma.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SuperTransporte

Firmado digitalmente
por QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Julio César Uñate Patiño– Contratista despacho Supertransporte 

Revisó: Carolina Pinzón Ayala – Asesor de Despacho Supertransporte